

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MARCOS ANTONIO MONCADA ALVAREZ
CONTRA JOSEFINA RESTREPO LOPEZ.**

Rad.No. 47-001-31-03-002-2015-00061-00

ANTECEDENTES:

Solicita la demandada la terminación del proceso por desistimiento tácito, precisando que el proceso tiene sentencia de primera instancia desde el 30 de noviembre de 2020 y que en los dos últimos autos del 27 de noviembre de 2017 y el 2 de octubre de 2020 se ordenó la citación del acreedor hipotecario por considerarse un imperativo legal.

Arguye que a la fecha de presentación del memorial, 4 de octubre de 2022, se observa que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal, ya que en el expediente no reposa la diligencia de citación del Banco Central Hipotecario, y teniendo en cuenta que la providencia que ordenó la carga procesal a la demandante se surtió el 2 de octubre de este año y esta última tampoco interpuso recurso, se tienen que desde la notificación de la mencionada providencia han transcurrido dos años, por lo que opera el desistimiento tácito.

Esgrime que no se presenta ningún tipo de actuación de la parte demandante, como tampoco de oficio del despacho, por lo que no hay razón para pensar que se interrumpieron los términos.

CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que el artículo 317 del C.G.P. consagra la figura del desistimiento tácito y al respecto señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

...b.-) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Es claro afirmar, que la génesis de la figura jurídica del desistimiento tácito es atribuible a la necesidad de impartirle celeridad a los procesos, los cuales en algunas ocasiones por apatía o desidia de las partes quedan engrosando los anaqueles de los juzgados del país, a consecuencia esta noción de celeridad procesal se le impone la carga a la parte interesada de que sea diligente y coadyuve a adelantar todos los tramites que se requieran y que le sean atribuibles como interesado en el éxito de su pretensión.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que, en efecto, la última decisión emitida por el despacho tiene data del 1 de octubre de 2020 notificada por estado No 49 del 2 del mismo mes y año, sin embargo, esta actuación no es la única que se ha ejercido, y es que mediante memoriales allegados al despacho el 20 de abril, 20 de septiembre y 13 de diciembre de 2021 el ejecutante solicitó oficio para notificar al acreedor hipotecario y aporta avalúo catastral de un inmueble, por otra parte el 26 de mayo el curador ad litem de la parte ejecutada radica escrito donde renuncia la curaduría y el 26 de agosto de 2021 el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali devolvió sin auxiliar la comisión.

El literal c), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. es claro en precisar que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpe los términos, con los que estos pedimentos sin duda lo hacen, máxime, cuando con uno de ellos corresponde a aportar el avalúo catastral de un inmueble, elemento necesario para que se pueda continuar con el proceso y rematar el inmueble avaluado.

Sumado a lo antes tratado, en el último proveído se comisionó a un juzgado de la ciudad de Cali para realizar el remate de uno de los predios, por lo que la carga de materializar esta actuación recaía en este caso en el despacho, circunstancia que de ninguna forma puede traducirse en una sanción a los ejecutantes como el desistimiento tácito.

De esta manera, no queda más que proceder a negar la solicitud de decretar el desistimiento tácito atendiendo que no se cumple con los presupuestos establecidos en el art 317 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la parte demandada, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al apoderado de la parte ejecutada doctor Robinson Alfonso Suarez Salas, en los términos y para los efectos del poder conferido y que reposa en el numeral 12.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 8 de noviembre de 2022.
Secretaria, _____.